

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conclusion de las condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 300.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

24. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera

que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán; y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se cumplirá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel

del sello 4.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrato, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios, si no á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de

lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.

28. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista según las condiciones 2.ª y 3.ª, se reexportarán en la forma prevenida en la condicion 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

30. La subasta se verificará el día 14 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociada de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Autoridad general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

31. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicación.

32. En dicho día 14 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de

la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindad en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3000 rs en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

33. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

34. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

35. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

36. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

37. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondiera.

38. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa,

perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1860. — José Cener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1860. — Salaverria.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 11 de Abril de 1860. — Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 450.

Circular número 194.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 8 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato,

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima e individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1854, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo Sr. Don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente.

Art. 1.º El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1854, pro-

mete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro estable e independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios e inexactos computos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura e independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1844, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos

los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10.º Los bienes pertenecientes á capellanías colativas, y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata; serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11.º El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo. Se instituirá una comision mista

con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya a los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya a los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvo las obligaciones que pesan sobre aquella por conventos celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 31 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos,

de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M. correspondiendo á los descos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos preladost estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales y sobre otros ramos puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C. ha acordado estender, como de hecho estiendo, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—Lugar del sello.—Firmado.—Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del sello.)

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.—Yo, la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que he resuelto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza, 14 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 151.

Circular número 195.

Sociedad española mercantil é industrial.—Comision para la construcción del Ferro-Carril de Madrid á Zaragoza.

5.ª SECCION.

Lista numérica y nominal rectificada de los dueños de las fincas que se hace precisa la expropiación para la construcción del espresado Ferro-carril.

Pueblo de Dubiercañan.

Nombres de los dueños.

- 1 D. Ventura Padilla.
2 Pascual Hernandez.
3 Miguel Marques.
4 Riego de propiedades.
5 D. Gaspar Borque.
6 José Monreal.
7 Carretera general.
8 D. Francisco Fernandez.
9 Sr. Conde de Argillo.
10 Idem.
11 Riego de propiedades.
12 Camino de Embid de Aziza y de herederos.
13 Carretera general.
14 D. Felipe Garcia Serrano.
15 Riego de propiedades.
16 D. Mariano Garcia Serrano.
17 Acequia de la Caridad.
18 D. Mariano Garcia Serrano.
19 Miguel Marques.
20 Batidero de Aguas de la acequia de la Caridad.
21 D. Eusebio Perez.
22 Manuel Henar.
23 Acequia de la Caridad.
24 D. Esteban Cubero.
25 Carretera general.
26 D. Protasio Garces.
27 Rudesindo Alonso.
28 Antonio Cebolla.
29 Ubaldo Gonzalo de Liria.
30 Acequia de la Caridad.
31 D. Luis Yus.
32 Antonio Bueno.
33 Justo Perez.
34 Narciso de Palacio.
35 Acequia del molino.
36 Camino de herederos.
37 D. Manuel Castejon.
38 Vicente Molina.
39 Patricio Hecaz.
40 Camino de herederos.
41 Acequia Molinar.
42 D. Mariano Garcia Serrano.
43 Braulio Molina.
44 Patricio Henar.
45 Antonio Monreal Alvaro.
46 P. P. de Miguel Latorre.
47 D.ª Maria Tello viuda de José Perez.
48 Acequia de la Caridad.
49 D. José Yus.
50 Carretera general.
51 Acequia de la Caridad.
52 Sr. Conde de Argillo.
53 D. Vicente Lahoz.
54 Domingo Trigo.
55 Eusebio Perez.
56 Camino, aguadero, y paso de ganados.
57 Sr. Conde de Argillo.
58 Acequia de la Caridad.
59 D. Mariano Garcia Serrano.
60 El mismo.

- 61 Aguadero y calle.
62 D. Felipe Garcia Serrano.
63 Calle pública.
64 D. Carlos Yaguez.
65 José Monreal.
66 Pedro Borque.
67 D.ª Benita Cubero.
68 D. Antonio Latorre Cabronero.
69 D.ª Andrea Cabronero.
70 D. Manuel Andatuz.
71 D.ª Victoria Latorre.
72 D. Francisco Fernandez.
73 El Ayuntamiento.
74 D. Antonio Cebolla.
75 Pedro Gregorio.
76 Calle pública.
77 D. Andrés Franco.
78 Manuel Liñan.
79 Antonio Bueno Garces.
80 Bruno Cabronero.
81 Calle pública.
82 D. Manuel Liñan.
83 Calle pública.
84 D. Manuel Liñan.
85 Acequia de la Caridad.
86 D. Manuel Liñan.
87 Justo Perez.
88 Timoteo Molina.
89 D.ª Francisca Molina.
90 Acequia de la vega molinar.
91 Camino de herederos.
92 D. Francisco Fernandez.
93 José Yus.
94 Manuel Villar.
95 Joaquina Monge.
96 Camino de herederos.
97 Comun de vecinos.
98 Riego de propiedades.
99 D. Joaquin Monge.
100 José Yus.
101 Camino de herederos.
102 Acequia de la vega del molino.
103 Camino de la vega.
104 D. Eusebio Perez.
105 José Marques.
106 Camino de herederos.
107 D.ª Maria Tello viuda de José Perez.
108 Acequia de la vega del molino.
109 El Estado.
110 D.ª Angela Yus viuda de Pascual Fernandez.
111 D. Justo Perez.
112 Narciso de Palacio.
113 Acequia de la vega del molino.
114 D. Narciso de Palacio.
115 José Yus.
116 D.ª Pascuala Pomareta viuda de Mateo Callejas.
117 D. Victorian Latorre.
118 Riego de propiedades.
119 D. Victorian Latorre.
120 José Sison.
121 D.ª Angela Yus viuda de Pascual Fernandez.
122 D. Gaspar Borque.
123 Acequia de la vega del molino.
124 D. Manuel Liñan.
125 Felipe Garcia Serrano.
126 El Estado.
127 D. Manuel Liñan.
128 D.ª Patricia Baylon.
129 D. Patricio Henar.
130 Urbano Bailon.
131 Camino de la vega.
132 D.ª Angela Yus viuda de Pascual Fernandez.
133 D. José Yus.
134 El Estado.
135 D.ª Pilar Molina.
136 D. Manuel Castejon.
137 Mariano Cristobal.
138 El Estado.
139 Acequia de la vega del molino.
140 D.ª Agustina Ruiz viuda de Andres Vea.

- 141 El Estado.
 142 Camino de la vega.
 143 Acequia de la vega del molino.
 144 D. Mario de Diego.
 145 D. Patricia Baylon.
 146 Herederos de Ignacio Urgel.
 147 D. Angela Yus viuda de Pascual Fernandez.
 148 El Estado.
 149 D. José Yus.
 150 Mariano Garcia Serrano.
 151 Narciso de Palacio.
 152 Manuel Latorre.
 153 El Estado.
 154 D. Felipe Garcia Serrano.
 155 Acequia de la Caridad.
 156 Carretera general.
 157 Camino de herederos.
 158 D. Justo Perez.
 159 Acequia de la Caridad.
 160 D. José Marqués.
 161 Carretera general.
 162 D. Felipe Garcia Serrano.
 163 Sr. Conde de Argillo.
 164 El Estado.
 165 Acequia de la Caridad.
 166 D. José Bueno.
 167 Benito Mateo.
 168 Paso de ganados y aguadero.

Bubierca 3 de Abril de 1860.—El Alcalde, Juan Francisco Fernandez.—Hay un sello.—Es copia.

Calatayud 4 de Abril de 1860.—El Comisionado Administrativo de la 5.ª y 6.ª Seccion, Joaquin Linares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en el término de diez dias espongan los interesados lo que convenga á su derecho con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, encargando al propio tiempo al Sr. Alcalde de Bubierca que transcurrido dicho plazo reuna ante él á los propietarios que se espresan en la preinserta relacion para que nombren peritos facultativos que en union del que acompañará al Ingeniero encargado de la construccion de la via y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasacion de los terrenos que deben espropiarse, participándome el resultado de la eleccion para los efectos procedentes en el expediente de su referencia. Zaragoza 7 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 452.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Ripol, natural y vecino de Villalengua para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de varios efectos y dinero; que se le administrará justicia ó en otro caso se sentenciará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. Por mandado de S. S.º Liborio Lorbés.

Núm. 453.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Camilo Gallardo, residente en esta capital, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado sito calle baja de San Pedro número 5 segunda habitacion á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me halló instruyendo, sobre hurto de leña en un acampo de D. Francisco Pena, pues si se presentare se le oirá y hará justicia y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Abril de 1860.—Francisco de Ripa. Por su mandado—Mariano Moliner.

Núm. 454.

D. Joaquin Gállego Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á un sugeto que por el mes de Octubre del año próximo pasado estuvo hospedado en la calle del Correo Viejo de esta ciudad núm. 96, casa de Gregoria Ferrerueta, en la que era conocido bajo el nombre de Emilio, y que despues se tratadó á otra casa en la calle del Azoque, ignorándose mas particiuares, á fin de que dentro del término de nueve dias que se le prelijan se presente en las cárceles públicas de rejas adentro ó en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me halló instruyendo sobre robo en casa de Tomasa Viejo Bueno de esta vecindad: Pues si así lo hiciere se le administrará justicia, siguiéndose en otro caso el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Abril de 1860.—Joaquin Gállego.—Por su mandado.—José Colomer.

Núm. 455.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á José Arnal menor, soltero, jornalero del campo, residente en la presente Ciudad, su edad sobre 22 á 24 años, para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado ó en las Cárcelas públicas á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo, sobre muerte dada á Francisco Lacabrera; pues si así lo hace se le oirá y administrará justicia en lo que la tu-

viere, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Abril de 1860.—Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.º—Justo Almenara.

Núm. 456.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Manuel de Gracia, Antonio Englada y Nicolás Englada vecinos de Cuarte, para que en el término de nueve dias que se les señala, se presenten en este Juzgado á disposicion de la causa que se les sigue sobre hurto de leña, en concepto que no haciéndolo se continuará en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.º—Agustin Jordana.

Núm. 457.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fleta (a) Espinosa vecino de Azuara para que en el término de treinta dias que se le señalan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa formada contra el mismo, sobre atentado contra los agentes de la autoridad; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario sin mas citarle ni emplazarle le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Belchite á 7 de Abril de 1860.—Teodoro Aspás.—Por su mandado.—Ramon Ruiz de Luna.

Parte no oficial.

Sociedad Española Mercantil é Industrial.—Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Esta Comision ha acordado admitir proposiciones para el suministro de las traviesas que sean necesarias en las cinco últimas secciones de este ferro-carril, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la sociedad, calle del Baño número 3 y se remitirá á las personas que lo soliciten.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que estará tambien de manifiesto en el espresado local y deberán presentarse con doble cubierta, la exterior dirigida á esta Comision y en la interior se espresará el nombre y domicilio del proponente y el objeto de la proposicion.

El plazo para recibir las indicadas proposiciones terminará el dia 10 de Mayo próximo venidero y la Comision las abrirá en un solo acto dentro de los ocho dias siguientes.

La Comision se reserva el derecho de admitir la proposicion que crea mas ventajosa ó ninguna de ellas si así lo estima conveniente. Madrid 3 de Abril de 1860.—P. El Secretario de la Comision, José Adame.

La plaza de ministro y guarda de campo del pueblo de Mozota se halla vacante, su dotacion consiste en 4060 reales vn. anuales pagados de los fondos del presupuesto municipal. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 de los corrientes en cuyo dia se proveerá.

El partido de Albeitar de Berdejo y Torrelapaja distante el uno del otro un cuarto de legua, se halla vacante; su dotacion anual consiste en 31 cahices de trigo de buena calidad, con la obligacion de residir en el segundo, teniendo en él á su cargo la fragua con la obligacion de arreglar las rejas á los labradores, que nunca excederán de 30 yuntas de labor poco mas ó menos, teniendo además en el espresado pueblo de Torrelapaja el arbitrio de herrar todas las caballerias que hay en el mismo; y como que este se halla situado junto á la carretera que parte de Soria á Calatayud, podrá tener algun otro arbitrio tanto por este concepto, cuanto por el de la profesion. El agraciado disfrutará de la ventaja de hallarse exento de toda carga concejil, excepto de la contribucion que por su clase le corresponda, y casa libre para habitar en el de Torrelapaja. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento de cualesquiera de los dos pueblos hasta el Domingo 6 de Mayo próximo venidero en que se proveerá.

El partido de cirujano del pueblo de Mouterde en el partido de Ateca se halla vacante, su dotacion consiste anualmente en 75 duros y 25 cahices de centeno, sin rasura, cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes á este partido presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion territorial que ha correspondido á Fuentes de Giloca para el año de 1860, está de manifiesto en la Casa consistorial por término de 8 dias que finalizarán el 10 de Abril.

Los empeltres anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalon á 4 rs. se espedirán desde el dia á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad.

Para un pueblo de esta provincia se necesita un practicante en farmacia, en la botica de la calle del Tren que tratarán del ajuste los que se presenten.

IMPRESA
de Antonio Gallifa,